

ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 76 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 326. Supresión de cláusulas de corrección monetaria

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento el dictado del Decreto 959/91, esta Institución adopto la siguiente resolución:

"1ro. Dejar sin efecto el punto 2. de la Comunicación "A" 1827.

2do. Aclarar que las operaciones de intermediaron en transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones" de documentos ajustables con cláusula dólar estadounidense), se encuentran alcanzadas por el procedimiento establecido en el artículo 2do. del Decreto 959/91.

3ro. Sustituir el punto 4.2.3. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según Comunicación "A" 1258) por el siguiente:

"4.2.3. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas devengarán intereses calculados en función de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo, en australes, correspondiente al segundo día hábil anterior a cada ida, según la encuesta que realiza el Banco Central".

4to. La presente resolución tiene efecto a partir del 1.4.91."

Asimismo les destacamos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2do. del Decreto 959/91, los depósitos y préstamos existentes en el sistema financiero hasta el 31 de marzo de 1991, ajustables por índice de precios, salarios o por la variación del tipo de cambio, deberán ser convertidos según lo dispuesto por la Ley 23.928 y su decreto reglamentario. Los intereses que devenguen serán los pactados oportunamente, salvo que fuesen inferiores al 12% anual, en cuyo caso devengarán dicha tasa desde el 1ro. de abril ultimo.

Les aclaramos que para calcular el promedio ponderado de las tasas de interés de caja de ahorros común y a plazo fijo, se utiliza la metodología a que se refiere el punto 1. del anexo a la Comunicación "A" 1845. La serie estadística respectiva es difundida diariamente por el Banco Central.

-2-

Se acompaña la hoja que corresponde incorporar al texto de OPASI - 2, en reemplazo de la oportunamente provista.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente Departamental  
Área de Normas Monetarias  
y Cambiarias

José Agustín Uriarte  
Subgerente General

ANEXO: 1 hoja

4. Especiales.

## 4.1. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas en este ordenamiento para los depósitos del sistema de ahorro común. La tasa de interés será igual a la que rija para el sistema de ahorro especial y deberá reconocerse sobre el total del depósito, es decir sin limitación alguna.

## 4.2. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

## 4.2.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales abrirán cuentas especiales de depósito denominadas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250", a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

## 4.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador de la industria de la construcción para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos. A tal fin no será necesaria la presentación del documento de identidad del trabajador, a menos que el empleador gestione la apertura de la cuenta sin la Libreta de Aportes.

## 4.2.3. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas devengarán intereses calculados en función de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo, en australes, correspondiente al segundo día hábil anterior a cada día, según la encuesta que realiza el Banco Central.

## 4.2.4. Depósitos.

4.2.4.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

4.2.4.2. Podrán efectuarse en efectivo o bien en cheques o giros librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. Por lo tanto no se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

4.2.4.3. Se utilizarán:

4.2.4.3.1. Boletas especiales de depósito, conforme al modelo que se inserta en el punto 4.2.9.,

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a	"A" 1877 (Circular OPASI - 2 - 76)	23.9.91	1

que proveerán los bancos. Se integrarán 4 ejemplares con los siguientes destinos:

Elemento 1: para el banco, como comprobante de caja.

Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador

Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta, con tinta o bolígrafo, no debiéndose utilizar carbónico.

4.2.4.3.2. Planillas de depósito, por triplicado, cuyos ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para el banco, como comprobante de caja.

Duplicado: para el empleador, como comprobante de depósito.

Triplicado: para ser enviado por el empleador directamente al Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

En este caso, se acompañará a demás una boleta por cada trabajador, que contendrá los datos indicados en el modelo que consta en el punto 4.2.9 y que intervenida por el banco, deberá ser entregada por el empleador al correspondiente trabajador.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta.

4.2.4.3.3. No se aceptarán los depósitos en cuyas correspondientes formulas no se hayan consignado todos los datos requeridos.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a	"A" 1877 (Circular OPASI - 2 - 76)	27.5.88	2